

**EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE,**

**ITURBIDE NUMERO 410 CENTRO HISORICO**

**PRESENTE.**

Dentro de las constancias que integran la **Queja 617/2008-2**, interpuesta por **EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE**, se dictó una resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho de la cual se anexa copia simple y cuyos puntos resolucivos son:

**PRIMERO** - Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 5 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política de Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO** - La vía elegida por el quejoso es la correcta en razón de que reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información de conformidad el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

**TERCERO**.- Toda vez que el quejoso observó íntegramente las formalidades que exige la norma aplicable, y los supuestos de desahucio de plano previstos por la Ley en el numeral 103 de la misma, no se actualizan al caso que nos ocupa, es a partir de ello que procedió la resolución del presente asunto.

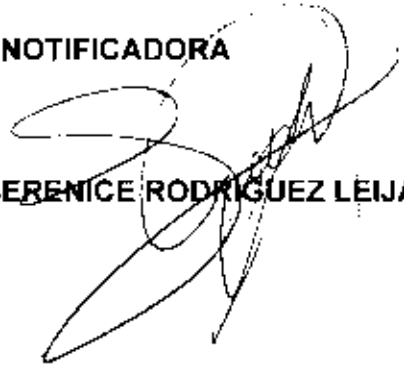
**CUARTO**.- Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por el aquí quejoso, consistente en el Acuerdo número **IPD/4190000/030-08**, firmado por el Ente Obligado en este asunto, en virtud de los fundamentos y las razones asentadas en el presente considerando, y por ende se continúa al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que haga entrega al **C. EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE** de la información pedida mediante su solicitud de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho consistente en: *...Destino que se dio a los 69 mil 100 boletos de acceso al Estadio Alfonso Lastras, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentados por ese Instituto a la Secretaría de Finanzas con los números 129B del 24 de abril de 2008, 131B del 25 de abril de 2008, y 137B del 12 de mayo de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 69 mil 100 boletos. Destino que se dio a los 3 mil 250 ednos de acceso al Estadio Alfonso Lastras para el Torneo Regular de Apertura 2008 y Cierre 2008 que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentados por ese Instituto a la Secretaría de Finanzas con los números 158B del 3 de junio de 2008 y 163 B del 9 de julio de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 3 mil 250 bonos. Información sobre la cantidad de bonos preferente norte y bonos zona sur a que hace referencia el recibo 295 presentado a la Secretaría de Finanzas el 1 de marzo de 2007 así como su destino y relación de personas beneficiadas. Información sobre la cantidad de bonos numerada a que hace referencia el recibo 336 presentado a la Secretaría de Finanzas el 2 de mayo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas...* información que se le expedirá al aquí quejoso de manera gratuita, con fundamento el artículo 75 de la Ley en cita, en versión pública si así procede, de conformidad con la fracción XXV del artículo 3º de la Ley en cita. Para efecto de llevar a cabo lo anterior, deberá el Ente Obligado, hacerlo en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado a las partes el presente fallo, y consecuentemente, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento del mismo, en un plazo máximo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria al 4º de la Ley de la materia, apercibido legalmente que, en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos expresados, se aplicaran las medidas de apremio, por su orden, dispuestas por el artículo 114, comunicandosele asimismo que en ese supuesto se le iniciara el procedimiento para la imposición de sanción al servidor público responsable, en los términos de los artículos 15, 84 fracción XIX, y 109, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en adición, con copia certificada de la presente resolución, **se ordena dar vista a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo con los preceptos 3ª fracción I inciso d), 31 fracción XVI, 43, 44 fracción VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que proceda conforme a las atribuciones que esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le confieren a efecto de atender la presunta responsabilidad imputable al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

**QUINTO** - Notifíquese personalmente la presente fallo a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 113, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria al artículo 4º de la Ley de la materia, y con copia certificada de esta resolución notifíquese a la Contraloría General del Estado

**SEXTO**.- Una vez notificado a las partes el presente fallo, esta Comisión ordena se dé inicio con el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción, por cuerda separada a este expediente, a efecto de analizar la presunta infracción cometida por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMÍREZ FERNÁNDEZ TERESA DE JESUS y quien se identifica con IFE 41848277 siendo las 12:00 horas, con 30 minutos, del día 29 del mes de noviembre de dos mil ocho. DOY FE. -----

**NOTIFICADORA**



**LIC. ERIKA BERENICE RODRIGUEZ LEJA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de noviembre de 2008 dos mil ocho.

**Vistos** para resolver los autos que conforman el expediente número **617/2008-2** del Índice de esta Comisión, relativo al recurso de Queja promovido por el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2008 dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información al Ente Obligado que en la especie resulta ser el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en la que literalmente solicitó lo siguiente: *"...Destino que se dio a los 69 mil 100 boletos de acceso al Estadio Alfonso Lastras, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentaron por ese Instituto a la Secretaría de Fianzas con los números 129B del 24 da abril de 2008, 131B del 25 de abril de 2008, y 137B del 12 de mayo de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 69 mil 100 boletos. Destino que se dio a los 3 mil 250 bonos de acceso al Estadio Alfonso Lastras para el Torneo Regular de Apertura 2008 y Clausura 2009, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentaron por ese Instituto a la Secretaría de Finanzas con los números 158B del 3 de junio de 2008 y 163 B del 9 de julio de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 3 mil 250 bonos. Información sobre la cantidad de bonos preferente norte y bonos zona sol a que hace referencia el recibo 295 presentado a la Secretaría de Fianzas el 1 de marzo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas. Información sobre la cantidad de bonos numerado a que hace referencia el recibo 338 presentado a la Secretaría de Finanzas el 3 de mayo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas..."* (Visible a fojas 4 cuatro de autos).

**SEGUNDO.-** El **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, mediante acuerdo IPD/4190000/030-08 de fecha 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, emitió respuesta a la solicitud del **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** mencionado en el párrafo que antecede, en el que se comunica al solicitante textualmente lo siguiente: *"...Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la Materia se informa lo siguiente: — En relación al primer punto, se le informa: que al tratarse de una aportación que realiza el Gobierno del Estado al Instituto Potosino del Deporte, la palabra bonos que aparece en los recibos que presenta este Instituto solo es una referencia que utiliza el Club San Luis para cuantificar dicha aportación, por lo cual es evidente que no existen dichos bonos ya que en su caso dejarla de tener el carácter de apoyo o aportación. — Los puntos referentes al destino, relación de personas beneficiadas e información sobre la cantidad de bonos no es posible proporcionarla en razón de que dichos bonos no son expedidos a favor de este organismo, ni de ninguna Secretaría de Gobierno del Estado y nunca hemos recibido ningún bono o boleto a cambio de los apoyos..."* (Visible a fojas 5 cinco y 6 seis de autos).

**TERCERO.-** El promovente, **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENEVENTE**, inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, interpuso recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 13 trece de octubre de 2008 dos mil ocho, la que se recibió en esa fecha según se advierte el sello oficial de recepción de este Órgano de Acceso a la Información que aparece al margen superior derecho del escrito inicial, iniciando así el plazo para resolver el presente asunto

de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; dicho recurso de Queja se admitió a trámite con fecha 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho, mediante proveído en el que se requirió al Ente Obligado para que en un término de tres días hábiles rindiera un Informe en el que argumentase todo lo relacionado con el presente Recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo, así como las pruebas que estimase convenientes y que estuvieran relacionadas con el presente asunto.

**CUARTO.-** Con fecha 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, el Ente Obligado remitió a este Órgano Colegiado, escrito signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, quien justificó su personalidad mediante nombramiento debidamente certificado, con diversos anexos que le acompañaban, y visto el contenido de aquél, se advirtió la pretensión del Ente Obligado de rendir el Informe solicitado por auto de fecha 14 catorce de octubre del presente año, el que se agregó a los autos de este expediente y se tuvo por recibido mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2008 dos mil ocho, y en el contexto de dicha actuación, a efecto de que esta Comisión contara con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Adjetiva Civil aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 4º, se solicitó a la Secretaría de Finanzas informara a esta Comisión si existen aportaciones de Gobierno del Estado al Instituto Potosino del Deporte y que en caso de que fuese afirmativo, se le solicitó expresar la forma en que las realice, solicitándole por último el fundamento legal en que se sustentan dichas aportaciones; dicho Informe se tuvo por recibido mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho, y en el contexto de dicho proveído se declaró cerrada la etapa de instrucción y se turnó al Comisionado Vocal titular de la Ponencia número dos, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, para la elaboración de la resolución que aquí nos ocupa.

**QUINTO.-** Posteriormente, mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, a efecto de mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Adjetiva Civil aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 4º, se solicitó nuevamente a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado que remitiera copia simple de los recibos presentados por el Instituto Potosino del Deporte a dicha Secretaría, a los que les corresponden los números 129B de fecha 24 veinticuatro, y 131B del 25 veinticinco, ambos del mes de abril, 137B de fecha 12 doce de mayo, 158B de 13 trece de junio, 163B del 09 nueve de julio, todos del año 2008 dos mil ocho, así como el recibo 336 de 03 tres de mayo de 2007 dos mil siete, en un término de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de ese proveído; requerimiento que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado cumplió mediante oficio número SF/UTAIP/0311/2008, de fecha 20 veinte de noviembre de 2008 dos mil ocho, mismo que se agregó a los autos mediante proveído de la misma fecha, ordenándose en el mismo auto devolverse el expediente a la Ponencia para proseguir con la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Siendo el ámbito de competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resulta legalmente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En la especie, la vía elegida por el promovente resulta la adecuada en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que se inconforma de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, a su solicitud de información de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, supuesto éste que se enmarca en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cita.

**TERCERO.-** En virtud de que el aquí quejoso observó las formalidades que exige la norma aplicable, cumpliendo con los requisitos plasmados en las fracciones I, II y IV del artículo 100, y exhibiendo así mismo los documentos señalados en la fracción II del artículo 101, ambos de la Ley de mérito, además de haber presentado su medio de impugnación dentro de los siguientes quince días hábiles señalados legalmente en el artículo 99 de la misma Legislación, toda vez que el recurso de Queja fue planteada con fecha 13 trece de octubre de 2008 dos mil ocho, mientras que la respuesta respectiva a su solicitud de información le fue notificada al peticionario el día 01 uno de octubre del mismo año, de lo que se deduce entonces que los supuestos de desechamiento de plano previstos por Ley, al caso que nos ocupa no se actualizan.

**CUARTO.-** En efecto, el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENEVENTE**, acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el recurso de Queja en contra del **C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, toda vez que le es agravante la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, pues según manifiesta el ahora quejoso, dicho funcionario ha incumplido en su deber de proporcionar la información solicitada, actitud que es contraria a derecho y que está en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, el quejoso manifiesta su inconformidad sobre la respuesta otorgada por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, aduciendo que el Ente Obligado no respondió a su solicitud de información inicial conduciéndose con falsedad al afirmar que no se adquirieron "boletos" o "bonos" en razón de cada uno de los recibos a que alude en su solicitud de información de mérito, cuando los citados recibos se encuentran firmados por el aquí Obligado y se proporcionan a la Secretaría de Finanzas, pues así lo indican, así como la falta de cuidado para la conservación de la documentación de mérito que por el desempeño de su cargo debe tener. Es por ello, que el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** al advertir vulnerado su derecho de acceso a la información pública, acudió a este Órgano Colegiado de manera oportuna a interponer recurso de Queja, tal como ha quedado establecido con anterioridad.

A este tenor, el 14 catorce de octubre del año en curso, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el recurso de Queja interpuesto por el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** y en el contexto de esa actuación, esta Comisión solicitó al Ente Obligado un Informe en el que debía argumentar todo lo relacionado con el presente asunto y remitiera todas las constancias que lomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo, proveído que el aquí Obligado cumplió mediante Informe rendido a esta Comisión y que se tuvo por recibido por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre del presente año, mediante oficio sin número de fecha 22 veintidós de octubre de 2008 dos

mil ocho, en el que el **C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, Ente Obligado en este asunto, manifestó literalmente lo siguiente: **PRIMERO.-** En relación con el hecho primero de la queja manifestamos que es inexacto que hubiere existido falta de respuesta en los términos que ya requirió. Lo anterior es así a la luz de la propia contestación génesis del presente recurso. --- **SEGUNDO.-** En el segundo de los hechos menciona el quejoso que el Lic. Juan Hernández Cossío se condujo con falsedad al afirmar que no se adquirió boletos o bonos. En este sentido cabe advertir que la palabra "adquirieron", como la palabra "boletos", es una afirmación gratuita por parte del Lic. Eduardo Martínez Benavente, pues en ningún momento dentro del texto de la respuesta que se obsequió a su petición se mencionaron tales expresiones gramaticales. Ciertamente lo que en realidad se dijo fue que se trataba de un "aportación" la cual efectivamente se encuentra sustentada en la política pública consistente en garantizar el acceso de la población al conocimiento del deporte, considerando que éste es un elemento esencial en la formación integral del individuo y contribuye al bienestar general, resultando indudable que dentro de una de las formas de apoyar al deporte sea en dinero. De lo anterior se sigue que no se violentó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inclusive, conforme a la interpretación jurisprudencial de lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responder por escrito y de forma congruente a lo solicitado, haciendo del conocimiento de aquéllos el acuerdo respectivo en breve plazo, sin que la autoridad esté vinculada a responder favorablemente a los intereses del solicitante. --- **TERCERO.-** Por lo que se refiere a este punto correlativo, no cabe pronunciamiento alguno en la medida que el quejoso unilateralmente establece que existió falta de cuidado para la conservación de documentos, sin embargo, no precisa cuáles son los documentos que no fueron debidamente conservados..."; dicho oficio sin número se encuentra visible a fojas 11 once y 12 doce de los autos que conforman este expediente.

Por otra parte, antes de entrar en el estudio de los agravios esgrimidos por el quejoso, no debe pasar desapercibido determinar si la información que solicita el aquí quejoso mediante su solicitud de información de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, transcrita en el Resultado Primero de esta resolución, es información pública o no, a la luz de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción XI de la Ley en cita, que señala que es información pública de oficio la información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza, y en caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha; se colige entonces que la información peticionada por el aquí quejoso en su solicitud de mérito, es información pública.

De idéntica manera, en este caso concreto, es necesario dilucidar si se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, es decir, si se aplica o no el principio de afirmativa ficta, pues al ser esta una disposición de orden público y, se debe analizar de oficio si el Ente obligado contestó en tiempo y forma a la solicitud de información promovida por el aquí quejoso, por lo que dicho artículo 75 establece:

**"...ARTÍCULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiera al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o

Por lo que resulta necesario precisar los tiempos que transcurrieron desde que el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** realizó la solicitud de información y la fecha en que el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de aquél, para poder determinar si procede o no la aplicación del citado Principio de Afirmativa Ficta, resultando necesario la remisión al artículo 73 de la Ley de la materia, mismo que señala que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, pudiéndose ampliar dicho plazo por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello se notifique tal circunstancia al solicitante; por lo que de esta disposición jurídica emana el término que tiene el Ente Obligado para entregar la información al solicitante, el que es de diez días a partir de la solicitud de información.

Bajo esta premisa se desprende que, según el dicho del aquí quejoso, el Ente Obligado le dio a conocer la respuesta a su solicitud de información el 01 uno de octubre de 2008 dos mil ocho, solicitud interpuesta por el quejoso con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, de lo que se desprende entonces que el Obligado respondió al solicitante dentro del plazo previsto para tal efecto, en el numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en consecuencia, al haber respondido el Obligado, aparentemente en tiempo y forma, no resulta aplicable el principio de la afirmativa ficta dispuesto por el artículo 75 de la Ley en cita.

Así entonces, en lo que respecta al asunto que nos ocupa, el Ente Obligado no ofreció prueba alguna a efecto de sustentar su dicho plasmado en el Informe rendido en esta Comisión detallado en líneas que anteceden, en el que medularmente reitera la inexistencia de la información pedida por el quejoso mediante su multicitada solicitud; por lo que en esta tesitura, con el objetivo de que este Órgano Colegiado contara con los medios de prueba necesarios para la resolución del presente asunto, se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que informara a esta Comisión si existen aportaciones de Gobierno del Estado al Instituto Potosino del Deporte, respondiendo la citada Secretaría de Finanzas el 30 treinta de octubre del año en curso, mediante el oficio número SF/UTAIP/0259/2008, que comunica medularmente que de acuerdo con el Informe proporcionado con la Dirección y Planeación y Presupuesto de esa Secretaría, si existen aportaciones de Gobierno del Estado al Instituto Potosino del Deporte, las que se realizan mediante una transferencia financiera al presupuesto de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 3º fracción II y 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6º y 60 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí. Mismos que por su orden, señalan lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 3º.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será*

*I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:*

- a) Las Secretarías del Despacho;*
- b) La Oficialía Mayor;*
- c) La Procuraduría General de Justicia; y*
- d) La Contraloría General del Estado.*

*II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:*

- a) Los organismos descentralizados;*
- b) Las empresas de participación estatal mayoritaria; y*
- c) Los fideicomisos*

**ARTÍCULO 5º.-** Para lograr una mayor eficiencia de la administración pública y mejorar los servicios y la atención a la ciudadanía, el Gobernador del Estado podrá encargar a organismos paraestatales la realización de funciones administrativas, y a particulares la prestación de servicios públicos no reservados expresamente al gobierno, en los términos que las leyes establezcan...”

En cuanto a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, sus artículos 6º y 60 señalan:

**“...ARTÍCULO 6º.-** En el caso de otros ingresos que generen las instancias de gobierno señaladas en el artículo anterior, incluyendo donativos que reciban en dinero, o en especie, deben ser reportados mensualmente a la Secretaría o a la tesorería correspondiente. Estos recursos podrán ser utilizados por ellas, únicamente en los casos que el recurso sea enterado a la Secretaría y programados a través del Presupuesto de Egresos, por lo que deben presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría

**ARTÍCULO 60.-** Las asignaciones del presupuesto aprobado en gasto de materiales y servicios generales, podrán transferirse entre sí, cuando con ello no se afecte el presupuesto global aprobado excepto en el caso de ampliaciones compensadas, previa autorización de la Secretaría, o en el caso de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos autónomos, por su órgano de gobierno, salvo los que de manera concentrada regula la Oficialía Mayor del Ejecutivo.

Asimismo, la Comisión podrá disponer de los saldos de capítulos de gasto de operación, e incluso los de programas de inversión que de acuerdo a los Programas Operativos Anuales Integrales no estuvieren agotados, ni comprometidos, a efecto de transferirlos para atender los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo...”

Del mismo modo, a efecto de mejor proveer en el presente asunto, con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, se dictó un proveído mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, enviara a este Órgano Colegiado, copia fotostática simple de los recibos a que alude el aquí quejoso en su solicitud de información de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, cumpliendo la citada Secretaría de Finanzas con este proveído mediante oficio número SF/UTA/IP/0311/2008 de fecha 20 veinte de noviembre del mismo año, anexando copia simple de todos y cada uno de los recibos solicitados por esta Comisión mediante el proveído de 18 dieciocho de noviembre del año en curso, recibos que se encuentran visibles a fojas 22 veintidós a 27 veintisiete de los autos que conforman el presente expediente.

Así entonces, a efecto de atender los agravios esgrimidos por el quejoso en su escrito de Queja presentado ante esta Comisión con fecha 13 trece de octubre del año que transcurre, se desprenden tres:

El primero de sus agravios lo enfoca en cuanto a la falta de respuesta a su solicitud de información presentada en las oficinas del Ente Obligado el 17 diecisiete de septiembre del año en curso.

En el segundo de sus agravios, el aquí quejoso manifiesta que el Ente Obligado se conduce con falsedad en la respuesta otorgada a su solicitud de información inicial, aduciendo que existen notas periodísticas que asientan lo contrario a lo que el Obligado manifiesta.

Por último el quejoso expresa la manifiesta falta de cuidado para la conservación de la documentación que debe tener en el desempeño de su cargo el aquí Obligado.

Por tanto, al tenor de los agravios expresados por el aquí quejoso, y vistos los medios de prueba que obran en los autos que conforman este asunto, se desprende que el C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE hizo valer los agravios expuestos en su escrito de Queja, en virtud de que tal como consta en las fojas 22 veintidós a 27 veintisiete de los autos que conforman el presente asunto, los recibos números 129B del 24 veinticuatro de abril de 2008 dos mil ocho; 131B del 25 veinticinco de abril de 2008 dos mil ocho; 137B del 12 doce de mayo de 2008 dos mil ocho; 158B del 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho; 163 B del 09 nueve de julio de 2008 dos mil ocho y 336 trescientos treinta y seis de 03 tres de mayo de 2007 dos mil siete, pues vistas dichas documentales, ofrecidas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a solicitud de esta Comisión, se observa que, efectivamente, tal como lo manifiesta el aquí quejoso, dichos recibos existen, y en todos estos recibos se observa la firma del aquí Obligado, con excepción del recibo 158 B de 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho, por lo que se colige que las documentales a que alude el quejoso en su solicitud de información de mérito, si existen, tal como queda comprobado en autos de este expediente y por consiguiente se hacen las siguientes consideraciones concatenadas a los agravios expuestos por el quejoso.

En cuanto al primero de los agravios expresados por el quejoso, respecto a la no respuesta del aquí Obligado a su solicitud de información de mérito, se desprende que si bien, el Ente Obligado le dio a conocer la respuesta a su solicitud de información el 01 uno de octubre de 2008 dos mil ocho, solicitud interpuesta por el quejoso con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, resultando que el Obligado respondió al solicitante dentro del plazo previsto para tal efecto por el numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin embargo, al afirmar el aquí Obligado no tener la información solicitada por el quejoso en este asunto, sin prueba alguna que sustentara su dicho, y en contraposición, se comprobó en los autos que conforman este expediente, que dicha información si existe, el Ente Obligado deberá entregar dicha información de manera gratuita, de conformidad con el numeral 75 de la Ley de la materia, al aquí quejoso, el C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE.

Ahora bien, en cuanto al segundo de sus agravios esgrimidos, en el que expresa que el C. DIRECTOR GENERAL EL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, aquí Obligado, se conduce con falsedad al negar la información que le solicita mediante su citada solicitud de información, toda vez que, como ha quedado asentado y comprobado en líneas que anteceden, dicha información si existe, y para apoyar esta afirmación, obran en este expediente las copias fotostáticas de los multicitados recibos, es así, que el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad señala que el cumplimiento perentorio de las solicitudes de información no exime al ente público o al servidor público de que se trate de la responsabilidad en que hubiese incurrido de acuerdo con la Ley de la materia y con la legislación de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, por lo que no debe pasar desapercibido que, para efecto de que se analice la responsabilidad que resulte imputable al Director General del Instituto Potosino del Deporte de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, resulta necesario correr traslado con copia certificada de los autos que integran este expediente y la presente resolución, al Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública vigente en nuestra Entidad, en su artículo 116 fracción II, que establece:

*"...ARTICULO 116. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente.*

(...)

ii) Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, agrupaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta ley o en la legislación aplicable...".

Por lo que bajo esta premisa, ésta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, ordena se remita copia certificada de este expediente al Órgano de Control del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que atienda la responsabilidad que resulte imputable en el presente asunto al Director General del Instituto Potosino del Deporte de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con los preceptos 3º fracción I inciso d), 31 fracción XVI, 43, 44 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que proceda conforme a las atribuciones que esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí le confieren, a efecto de atender la presunta responsabilidad imputable al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO.

En cuanto al tercero de los agravios expuestos por el aquí quejoso respecto a la falta de cuidado en la conservación de los documentos en el contexto de su encargo, ésta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, ordena se inicie el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción, a efecto de dilucidar si el aquí Obligado ha incurrido en las conductas contempladas en el artículo 109 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, y se determine la presunta responsabilidad del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En tales condiciones, se concluye que una vez que se ha dilucidado que el documento pedido por el quejoso mediante su solicitud de información de 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, no existe, según lo justificó el aquí Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de mérito, no obstante de estar establecida la obligación de la elaboración del mismo por parte del Contralor Interno o Director Administrativo de la Entidad Obligada, en el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado, lo conducente con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Considerando, es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado, colige finalmente que en atención al artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone:

*"...ARTICULO 105. La CEGAIP resolverá la queja, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición y, podrá: I.- Sobreseerla; II.- Confirmar el acto o resolución impugnado, o III.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al ente obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información, que modifique tales datos, o bien, señalar los términos precisos en que deberá emitirse un nuevo acto o resolución..."*

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III, 106 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por el aquí quejoso, consistente en el Acuerdo número **IPD/4190000/030-08**, signado por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, Ente Obligado en este asunto, en virtud de los fundamentos y las razones asentadas en el presente considerando, y por ende se conmina al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que haga entrega al **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** de la información pedida

mediante su solicitud de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, consistente en: "...Destino que se dio a los 69 mil 100 boletos de acceso al Estadio Alfonso Lastras, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentaron por ese Instituto a la Secretaría de Fianzas con los números 129B del 24 de abril de 2008, 131B del 25 de abril de 2008, y 137B del 12 de mayo de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 69 mil 100 boletos. Destino que se dio a los 3 mil 250 bonos de acceso al Estadio Alfonso Lastras para el Torneo Regular de Apertura 2008 y Clausura 2009, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentaron por ese Instituto a la Secretaría de Finanzas con los números 158B del 3 de junio de 2008 y 163 B del 9 de julio de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 3 mil 250 bonos. Información sobre la cantidad de bonos preferente norte y bonos zona sol a que hace referencia el recibo 295 presentado a la Secretaría de Fianzas el 1 de marzo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas. Información sobre la cantidad de bonos numerado a que hace referencia el recibo 336 presentado a la Secretaría de Finanzas el 3 de mayo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas ..."; información que se le expedirá al aquí quejoso de manera gratuita, con fundamento el artículo 75 de la Ley en cita, en versión pública si así procede, de conformidad con la fracción XXV del artículo 3º de la Ley en cita; y a efecto de llevar a cabo lo anterior, deberá el Ente Obligado hacerlo en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado a las partes el presente fallo, y consecuentemente, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento del mismo, en un plazo máximo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria al 4º de la Ley de la materia, apercibido legalmente que, en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán las medidas de apremio, por su orden, dispuestas por el artículo 114, comunicándosele asimismo, que en ese supuesto se le iniciará el procedimiento para la imposición de sanción al servidor público responsable, en los términos de los artículos 15, 84 fracción XIX, 109, 111 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, además, con copia certificada de la presente resolución, se ordena dar vista a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con los preceptos 3, fracción I, inciso d), 31, fracción XVI, 44, fracción III, VI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que proceda conforme a las atribuciones que esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le confieren a efecto de atender la presunta responsabilidad imputable al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Asimismo, esta Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública en el Estado, ordena se dé inicio con el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción, por cuerda separada a este expediente, a efecto de analizar la presunta infracción cometida por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II. 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** - La vía elegida por el quejoso es la correcta, en razón de que reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información de conformidad el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

**TERCERO.** - Toda vez que el quejoso observó íntegramente las formalidades que exige la norma aplicable, y los supuestos de desechamiento de plano previstos por la Ley en el numeral 103 de la misma, no se actualizan al caso que nos ocupa, es a partir de ello que procedió la resolución del presente asunto.

**CUARTO.** - Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III, 106 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por el aquí quejoso, consistente en el Acuerdo número **IPD/4190000/D30-08**, signado por el Ente Obligado en este asunto, en virtud de los fundamentos y las razones asentadas en el presente considerando, y por ende se comina al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO** para que haga entrega al **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** de la información pedida mediante su solicitud de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2008 dos mil ocho, consistente en: *"...Destino que se dio a los 69 mil 100 boletos de acceso al Estadio Alfonso Lastras, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentaron por ese Instituto a la Secretaría de Fianzas con los números 129B del 24 de abril de 2008, 131B del 25 de abril de 2008, y 137B del 12 de mayo de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 69 mil 100 boletos. Destino que se dio a los 3 mil 250 bonos de acceso al Estadio Alfonso Lastras para el Torneo Regular de Apertura 2008 y Clausura 2009, que adquirió el IMPODE, según consta en los recibos presentaron por ese Instituto a la Secretaría de Finanzas con los números 158B del 3 de junio de 2008 y 163 B del 9 de julio de 2008. Relación de personas beneficiadas con esos 3 mil 250 bonos. Información sobre la cantidad de bonos preferente norte y bonos zona sur a que hace referencia el recibo 295 presentado a la Secretaría de Fianzas el 1 de marzo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas. Información sobre la cantidad de bonos numerado a que hace referencia el recibo 336 presentado a la Secretaría de Finanzas el 3 de mayo de 2007, así como su destino y relación de personas beneficiadas.."*; información que se le expedirá al aquí quejoso de manera gratuita, con fundamento el artículo 75 de la Ley en cita, en versión pública si así procede, de conformidad con la fracción XXV del artículo 3º de la Ley en cita. Para efecto de llevar a cabo lo anterior, deberá el Ente Obligado, hacerlo en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado a las partes el presente fallo, y conseqüentemente, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento del mismo, en un plazo máximo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria al 4º de la Ley de la materia, apercibido legalmente que, en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán las medidas de apremio, por su orden, dispuestas por el artículo 114, comunicándosele asimismo, que en ese supuesto se le iniciará el procedimiento para la imposición de sanción al servidor público responsable, en los términos de los artículos 15, 84 fracción XIX y 109, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en adición, con copia certificada de la presente resolución, **se ordena dar vista a la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo con los preceptos 3º fracción I inciso d), 31 fracción XVI, 43, 44 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para que proceda conforme a las atribuciones que esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le confieren a efecto de atender la presunta responsabilidad imputable al

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente fallo, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 113, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria al artículo 4º de la Ley de la materia, y con copia certificada de esta resolución notifíquese a la Contraloría General del Estado.

**SEXTO.-** Una vez notificado a las partes el presente fallo, esta Comisión ordena se dé inicio con el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción, por cuerda separada a este expediente, a efecto de analizar la presunta infracción cometida por el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo, el 24 veinticuatro de noviembre de 2008 dos mil ocho, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, y Licenciado Walter Stahl Leija, siendo ponente el segundo de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA



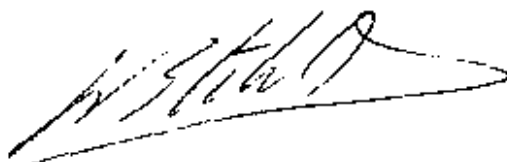
LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADO NUMERARIO



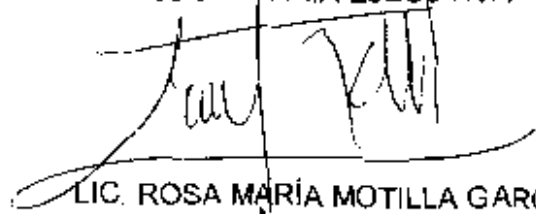
LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO



LIC. WALTER STAHL LEJA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA